

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 10340

Artículo 1.- Modifícase el Título del Capítulo VI de la Ley 10.205, el que pasará a denominarse: “Solicitudes”.

Artículo 2.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 9 de la Ley 10.205 el siguiente

“Al suscribir la planilla de solicitud, el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa vitalicia, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio y de la que tomará razón el Registro de la Propiedad.”

Artículo 3.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires, o del municipio ante el cual se presentará la petición de pensión, o de asistentes sociales egresadas de institutos o escuelas superiores reconocidas por autoridad oficial, en la forma que determine la reglamentación.”

Artículo 4.- Incorpórase como Capítulo XVI de la Ley 10.205, el siguiente:

“CAPÍTULO XVI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 25.- Por el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

En tal caso, el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración jurada referida.

Artículo 26.- Inmediatamente del alta en planilla de pago, deberá continuarse el trámite de verificación de los requisitos exigidos. Comprobada la falta de alguno de ellos, deberá darse la baja y procederse conforme lo establece el artículo 23.

Artículo 27.- Mientras gocen de la pensión transitoria acordada por la presente ley, los peticionantes tendrán derecho a los beneficios que acuerda el artículo 19.

Artículo 28.- Derógase el Decreto-Ley 9.633/80.”

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.